

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 78/2023



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/372/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/046/2018.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PROCURADOR DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO; MARCO ANTONIO VEGA REYNOSO Y CESAR ÁLVAREZ RAMOS; INSPECTORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/372/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada** Procurador de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **quince de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito recibido con fecha **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. -----** a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“1. La ilegal resolución de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-128/2017-P, emitida por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, la cual impone una multa a mi Representada por la cantidad de \$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M. N.), y en cuyos términos resuelve (...);

2.- La orden de inspección número 012-031-IA-141/2017-P de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete el M. -----

----- Procurador de Protección de Ecología del Estado de Guerrero (...);

3.- El acta de inspección **012-031-IA-141/2017-P** de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, realizada por -----, inspectores adscritos a la Procuraduría Ecológica del Estado de Guerrero (...);

4.- El auto de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo **012-031-RS-PROPEG-128/2017-P** y su notificación (...)

5.- El acuerdo de fecha seis de diciembre de 2017, por el cual se tuvo al infractor por no hechas las manifestaciones en relación al expediente administrativo **012-031-RS-PRPEG-128/2017-P** (...)"

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/046/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; *asimismo concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las demandadas se abstengan de ejecutar la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número 012-031-RS-PROPEG-128/2017-P; es decir, no hagan efectivas las multas equivalentes a \$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100 M.N) y \$754,900.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N), medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio.*

3. Por **acuerdo** de fecha **cinco de abril de dos mil dieciocho**, la Sala Regional tuvo al Procurador, Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales, Director de Inspección y Vigilancia e Inspectores Ambientales todos de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4. Inconforme con los términos en que se emitió el **auto** de fecha **veintisiete de febrero del dos mil dieciocho**, referente a la medida suspensiva, el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día **diez de abril del dos mil dieciocho**, el cual fue resuelto por el Pleno de esta

Sala Superior en la que determinó **modificar** el auto de fecha **veintisiete de febrero del dos mil dieciocho**, en el que se concedió la medida cautelar, para el efecto de que se fije fianza del 30% del total de las dos multas que impuso la autoridad demandada, cantidad que asciende a **\$226,992.94 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 94/100 M.N)**, que debe ser depositada a la cuenta de fianzas número 439262041 de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero o mediante póliza de fianza.

5. Seguida que fue la secuela procesal, el día **uno de junio del dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6. Con fecha **veintiocho de junio dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo emitió la sentencia definitiva en la que decretó el **sobreseimiento** del juicio respecto de las autoridades Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales y Director de Inspección y Vigilancia ambos de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215. Así mismo, el juzgador en términos del artículo 129 fracción V del Código de la Materia, declaró la **VALIDEZ** de los actos impugnados.

7. Inconforme con la resolución de fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, la **parte actora** interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior bajo el número de toca **TJA/SS/REV/005/2019** con fecha **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, en la que **determinó** lo siguiente:

*“... se **revoca** la sentencia de fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, y se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/046/208, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal proceda a dejar insubsistente la sentencia recurrida, y reponga el procedimiento a partir de la contestación de demanda, y dicte el acuerdo correspondiente, con el objeto de otorgar y respetar a la parte actora el plazo de diez días para que este en aptitud de ampliar su demanda; de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código de*

Procedimientos Contenciosos Administrativos, se le dé trámite correspondiente que establece el párrafo II del artículo 63 del Código de la Materia, se continúe con el procedimiento y se dicte la sentencia que en derecho proceda”.

8. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Pleno de la Sala Superior de éste Tribunal, el magistrado instructor de la sala de origen emitió el acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, en el que dejó insubsistente la sentencia recurrida; en consecuencia, le concedió a la parte actora el termino de diez días para que produzca ampliación a la demanda, apercibida que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendrá por precluído su derecho en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 62 y 63 del código de la materia.

9. Mediante escrito presentado en la Sala de origen con fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, la parte actora produjo ampliación a la demanda, en el que señaló como actos impugnados:

“1. La ilegal resolución de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-128/2017-P, emitida por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, la cual impone una multa a mi Representada por la cantidad de \$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M. N.), y en cuyos términos resuelve (...);

*2.- La orden de inspección número 012-031-IA-141/2017-P de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete el M. C. -----
-----, Procurador de Protección de Ecología del Estado de Guerrero (...);*

*3.- El acta de inspección 012-031-IA-141/2017-P de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, realizada por -----
----- inspectores adscritos a la Procuraduría Ecológica del Estado de Guerrero (...);*

4.- El auto de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-128/2017-P y su notificación (...)

10. Por acuerdo de **cinco de junio de dos mil diecinueve**, el resolutor acordó tener por presentada en tiempo y forma la **ampliación de la demanda**, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con fundamento en el artículo 63 párrafo segundo del código de la materia; asimismo por acuerdo de fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, el resolutor tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación a la demanda dentro del término concedido.

11. Inconforme con el acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, la autoridad demandada Procurador de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, antes Procuraduría de Protección Ecológica, interpuso el **recurso de reclamación**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, el juzgador ordenó dar vista a la parte actora.

12. Por acuerdo de fecha **tres de octubre del año dos mil diecinueve**, el magistrado de la sala de origen tuvo a la parte actora por contestados a los agravios del recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada; en consecuencia, ordenó dictar la resolución interlocutoria correspondiente.

13. Mediante **resolución interlocutoria** de fecha **quince de octubre de dos mil diecinueve**, el magistrado instructor declaró que el agravio vertido por la parte recurrente es **inoperante** en el recurso de reclamación; en consecuencia, **confirmó el acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve**.

14. Inconforme con la **sentencia interlocutoria** la autoridad demandada Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, con fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, interpuso el **recurso de revisión**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

15. Con fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/372/2023**; con fecha **veinticuatro de abril de la presente anualidad**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión

interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **quince de octubre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/046/2018**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró inoperante el agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por la demandada, y por ende confirmó el acuerdo de fecha **cinco de junio de dos mil diecinueve**.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numero 215, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja **421**, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia el término para interponer el recurso le transcurrió del **veinticuatro de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Instructora, el **cuatro de noviembre de ese mismo año**, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 1 y 3, del tomo que nos ocupa; en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de la materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Primero.- Es violatorio el **Considerando Cuarto** de la Sentencia recurrida, en el sentido de que establece *“si bien el actor al presentar su demanda de nulidad que fue en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, sustentada en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por ser dicho Código el que estaba vigente al momento de instar el presente juicio, y que en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, la parte actora presentó ampliación de demanda en el presente juicio, sustentado la misma en el Código de Procedimientos de Justicia del Estado de Guerrero, número 763, ello no es una circunstancia suficiente por la cual esta Sala de Instrucción deba considerar el desechamiento del escrito de ampliación de la demanda de nulidad.”*

Al respecto, se viola en perjuicio de mi representada el **principio de legalidad**, establecido en la fracción I del artículo 4 del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en virtud de que la Sala Regional Chilpancingo, considera procedente tener por ampliando la demanda, sin analizar que la parte actora, fundamenta la ampliación de la demanda en los artículos 1, 2, 3, 6 y **66 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763**, legislación administrativa que resulta inaplicable al procedimiento que nos ocupa, en el entendido, de que el actor al momento que inicio el procedimiento el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, como lo establece y reconoce la misma Sala Regional Chilpancingo, manifestó reserva de derecho para ampliar la demanda, con fundamento en el **artículo 62, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215**; en este orden, resulta inoperante la ampliación de demanda que pretende por la parte actora.

Segundo.- En este punto, la Sala Regional Chilpancingo establece que se guía en el principio de que *“el Tribunal es el que conoce el derecho”, pues es obligación de esta Sala de Instrucción, observar la aplicabilidad de los artículos aplicables para el caso del asunto planteado en la demanda de nulidad, dado que es el que conoce el derecho, sin importar si la parte actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto de o (sic) incorrecto de la norma aplicable*”. En este orden, es oportuno establecer que en el auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho dentro del expediente **TJA/SRCH/046/2018**, la propia Sala Regional Chilpancingo **hizo (sic) del conocimiento a la partes procesales que en la tramitación del procedimiento hasta su conclusión se observará lo previsto en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, vigentes al momento del inicio del presente juicio.**

En razón de lo antes señalado, es evidente que la Sentencia recurrida, es totalmente violatoria al **principio de debido proceso**, el cual es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder efectuar legalmente los derechos de los gobernados

Tercero.- Ahora bien, es importante establecer que el **Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763**, en el cual la parte actora fundamenta la aplicación de demanda, fue publicado el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 65, el día **14 de agosto de 2018**, entrando en vigor al día siguiente, esto es el día **15 de agosto de 2018**, lo antes citado tiene sentido y sustento legal en el Primer Transitorio del Código en mención, para mayor entendimiento se cita lo que a la letra dice: *El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.*

En este orden, es indudable que la legislación aplicable para la procedencia de la ampliación de la demanda, debe ser el **Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado**

de Guerrero, número 215, debido a que es la ley vigente al momento que se inició el Procedimiento **TJA/SRCH/046/2018** y con el cual se debe seguir la sustanciación del mismo hasta su total conclusión, tal como lo indica el **Transitorio Quinto** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a la letra se cita: *Los procesos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Código, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.*

Bajo este tenor, es evidente la omisión por parte de la Sala Regional Chilpancingo, al acordar precedente la ampliación de demanda, a favor de la Cadena Comercial OXXO S.A. DE C.V., sin tomar en cuenta, que en el escrito de la ampliación de demanda, se fundamenta en una legislación que no es aplicable al procedimiento administrativo de origen, lo que se traduce en que no se ajusta estrictamente a las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, legislación vigente y aplicable al procedimiento administrativo **TJA/SRCH/046/2018**.

IV. Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio que esta Sala Superior realiza al expediente **TJA/SRCH/046/2018**, y al toca **TJA/SS/REV/372/2023**, se advierte que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso por la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **quince de octubre de dos mil diecinueve**, en el que el magistrado instructor declaró inoperante el agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por la demandada, y por ende confirmó el acuerdo de fecha **cinco de junio de dos mil diecinueve**.

Ahora bien, analizadas las constancias procesales del expediente principal, concretamente como se advierte del escrito presentado ante la sala de origen con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, por la parte actora que obra en original a fojas **424 y 425** en el expediente de origen, del cual se desprende que el **C. -----** informó a la Sala del conocimiento que su representada celebró un convenio con las autoridades demandadas, respecto de los actos cuya nulidad se demandó, por lo que, solicitó el desistimiento del juicio; asimismo se decreta que el asunto se encuentra totalmente concluido.

Al respecto, el magistrado instructor determino por acuerdo de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte que interesa lo siguiente:

“... téngase a la parte actora por desistiéndose del presente juicio, por así convenir a sus intereses, en esas circunstancias, con fundamento en el artículo 9 del Reglamento Interior que rige a este Tribunal, se ordena remitir el presente expediente al archivo como asunto totalmente concluido...”

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado no entra al estudio de los agravios materia del recurso que nos ocupa, al advertirse fehacientemente que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, relativa a que procede el sobreseimiento del recurso cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor¹, ya que como ha quedado acreditado, la parte actora se desistió del juicio, razón por lo que esta Plenaria considera que el recurso debe sobreseerse, por actualizarse la causal de improcedencia invocada en el numeral antes citado.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos que conoce esta Sala Superior, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por el numeral 75 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los mismos, se estará a las reglas que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa establece para el procedimiento ante la Sala de origen².

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, al

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215,

¹ Artículo 75. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

...

III. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

...”

² Artículo 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.”

resultar fundada la causal de sobreseimiento analizada por esta Plenaria **debe SOBRESERSE** el recurso de revisión número **TJA/SS/REV/372/2023**, interpuesto por la demandada en contra de la **sentencia interlocutoria de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/046/2018**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta operante la causal de sobreseimiento analizada de oficio por este Órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **TJA/SS/REV/372/2023**, interpuesto por la **autoridad demandada** en contra de la **sentencia interlocutoria de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo en el expediente número **TJA/SRCH/046/2018**, en atención a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS** y **PATRICIA LEÓN MANZO**, Magistrada Habilitada en sesión de Pleno de fecha dieciocho de mayo del dos mil

veintitrés en sustitución del Magistrado **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. PATRICIA LEÓN MANZO.
MAGISTRADA HABILITADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/046/2018**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/372/2023**, promovido por la autoridad demandada.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/372/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/046/2018.